



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/263/2024

TIPO DE JUICIO: JUICIO DE
OMISIÓN.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/263/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** VICENTE RAÚL PARRA
CASTILLO

COLABORÓ: MA. GUADALUPE
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de septiembre de dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos en sesión de fecha veinticuatro de

septiembre de dos mil veinticinco, respecto de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/263/2024** promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Fiscalía General del Estado de Morelos y otros, en donde se resolvió que es procedente el pago de la prima de antigüedad y se condena al pago de la misma, al tenor de lo siguiente:

2. G L O S A R I O

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1) Fiscalía General del Estado de Morelos.

2) Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

3) Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

4) Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Tercero Interesado:

Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos.

Acto impugnado:	<i>"... La omisión de pago de la prima de antigüedad y como consecuencia la nulidad de las notificaciones hechas con posterioridad..." (Sic).</i>
LJUSTICIAADVMAEMO:	<i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹</i>
LORGTJAEMO:	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².</i>
CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
LSSPEM:	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>
LSERCIVILEM:	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Posterior a subsanar las prevenciones hechas mediante autos de fecha veintidós de agosto y dieciocho de septiembre ambos del año dos mil veinticuatro, por acuerdo de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida por [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por diversos autos de fechas cinco de diciembre de dos mil veinticuatro y nueve de enero de dos mil veinticinco, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con las contestaciones de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda en un plazo de quince días. Por otra parte, se ordenó llamar a juicio en calidad de tercero interesado a la autoridad denominada: Dirección General de Recursos Humanos de la



Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

3.- Por acuerdos de fechas **catorce de enero y siete de febrero ambos del dos mil veinticinco**, se tuvo a la **parte actora** desahogando las vistas que se le dio con las contestaciones de demanda.

4.- Mediante acuerdo de fecha **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, se le tuvo la autoridad llamada a juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda. Con la contestación de la demanda, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda en un plazo de quince días.

5.- Por acuerdo de fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista que se le dio con la contestación de demanda emitida por el **Tercero interesado (Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos)**.

6.- Mediante proveído del **primero de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo por no interpuesta la ampliación de la demanda y con fecha **tres de junio de dos mil veinticinco** se ordenó abrir el periodo probatorio por el termino de cinco días común para las partes.

7.- Mediante auto de **diecisiete de junio de dos mil veinticinco**, se tuvo a las autoridades demandadas Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Fiscalía General del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos así como al demandante por ofrecidas y ratificadas las pruebas que a su parte correspondían, en consecuencia, se les tuvo por precluido a las demás partes el derecho que pudieran ejercer, no obstante, se admitieron las pruebas para mejor proveer.

8.- El **ocho de agosto de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que a la misma comparece el demandante acompañado de su representante procesal, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, por lo que los formulados por la **parte actora** le recayó el folio 6886 y a los presentados por la delegada de la **autoridad demandada** Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Morelos el folio 6939 y a los presentados por la delegada de la **autoridad demandada** Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos el folio 6943; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución, lo cual ahora se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA



Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEM**.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como acto impugnado en el presente juicio, el siguiente:

"... La omisión de pago de la prima de antigüedad y como consecuencia la nulidad de las notificaciones hechas con posterioridad..." (Sic).

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos, los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.³

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.⁴

³ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

⁴ Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos**, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella**. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

(Lo resaltado es añadido)

De la narración expresada en la demanda, se advierte que la **parte actora** demanda únicamente la omisión del pago de la prima de antigüedad, por lo que el acto impugnado que se analizará en la presente será el siguiente:

"... La omisión de pago de la prima de antigüedad..."

En tanto la existencia del acto impugnado al tratarse de una omisión, se analizará en líneas posteriores en atención a su naturaleza.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público,

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁵ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Las autoridades demandadas y tercero interesado opusieron las causales de improcedencia establecidas en el artículo 37 fracciones III, X, XI, XIV, XV y XVI de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que a la letra dicen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Señalando que la fracción III del citado artículo, se actualiza en razón de la falta de legitimación activa de la parte actora, ya que no existe omisión alguna, por lo que no existe afectación al interés jurídico o legítimo del demandante.

Por cuanto a la fracción X, señalan que se actualiza dicha causal en virtud de que el demandante contó con un plazo de noventa días para demandar el pago de las prestaciones a las que se sintiera con derecho, en base a lo que dispone el artículo 200 de la **LSSPEM** y al haber promovido su acción hasta el mes de octubre del año dos mil

véinticuatro, resulta evidente que dicha acción se encontraba prescrita.

Así mismo, refieren que la fracción XI se actualiza en virtud de que el acto impugnado no deviene del oficio [REDACTED], con el cual se determinó la improcedencia del pago de la prestación que reclama, por lo que el acto que reclama está consentido tácitamente.

Por cuanto a la fracción XIV, señalan que se actualiza en razón de que, por un lado, en el oficio [REDACTED] se estableció la improcedencia del pago de la prestación que reclama y por otro lado que no se tiene la atribución para realizar dicho pago.

Respecto a la fracción XV, manifiestan que se actualiza en atención a que, de la lectura del acto reclamado se observa que no reúne los requisitos de una obligación ya que no se encuentra en la esfera competencial de la autoridad demandada.

Y por cuanto a la fracción XVI, señalan que la misma se actualiza ya que las mismas no han emitido resolución o acto que depare en perjuicio al demandante, ya que no son autoridades emisoras ni ejecutoras del acto que se reclama.

En ese sentido, analizados que han sido los argumentos vertidos por las autoridades demandadas, así como las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Pleno advierte que por cuanto a las autoridades demandadas **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y**



Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y por cuanto al tercero interesado Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 37 en relación con el artículo 12, fracción II de la LJUSTICIAADVMAEMO, ya que las autoridades mencionadas no omitieron realizar el pago de la prima de antigüedad que reclama el demandante, lo anterior toda vez que no se encuentra dentro de sus atribuciones dicho pago, en consecuencia de lo anterior, se decreta el **sobreseimiento por cuanto a las mismas.**

Al contrario de lo señalado en el párrafo anterior, corresponde a la Fiscalía General del Estado de Morelos así como a la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, hacer el pago de la prima de antigüedad por ser un derecho adquirido del actor, esto en atención a lo siguiente:

Como hecho notorio, mediante decreto número 2589 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 el quince de febrero del año dos mil dieciocho, se reformaron diversas disposiciones constitucionales por medio de las cuales entre otras cosas, se dotó de autonomía Constitucional, personalidad jurídica y de patrimonio propio a la Fiscalía General del Estado de Morelos, por lo que, ante la autonomía de la Fiscalía General del Estado en donde se

encontraba adscrito el demandante hoy jubilado, la misma cuenta con independencia financiera y resulta ser el último patrón del demandante, por lo que corresponde a dicha autoridad realizar el pago de la prima de antigüedad esto en coadyuvancia con la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos en términos de los artículos 18 fracción XXXII y 78 Sexies, fracción III, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

***ARTÍCULO *18.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integra con las siguientes unidades administrativas:*

XXXII. Dirección General de Recursos Humanos;

*ARTÍCULO *78 sexies. La persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos tiene las siguientes atribuciones específicas, con excepción de lo relativo a la Fiscalía Anticorrupción:*

III. Controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados;

Sin que se aprecie en el asunto que nos ocupa, alguna otra causa de improcedencia de la cual esta **Tribunal** deba pronunciarse.

Siguiéndose exclusivamente el presente juicio en contra de la **Fiscalía General del Estado de Morelos y su Dirección General de Recursos Humanos**; por lo que únicamente serán motivo de análisis las defensas y excepciones que estas autoridades hayan opuesto.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁷ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en *la omisión al pago de la prima de antigüedad*.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la demandante respecto a la omisión de pago de la prestación que reclama.

7.2 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora**, se encuentran visibles de la foja 06 a la foja 17 del expediente principal, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

⁷ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formalismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.⁸

La parte actora refiere sustancialmente lo siguiente:

Que en atención a lo establecido en los artículos 3, fracción I y 4 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la Fiscalía General es un órgano autónomo con patrimonio propio y la misma ha omitido efectuarle el pago que le corresponde por concepto de prima de antigüedad a la cual tiene derecho por haber estado en servicio activo veinticinco años y siete meses y no haber sido suspendido o cesado, esto a pesar de ser la obligada a absorber la relación administrativa que lo une con el suscrito y por lo tanto cumplir con la obligación del pago al que tiene derecho, ya que el no hacerlo viola sus derechos como gobernado, siendo el actuar de las autoridades demandadas ilegal.

7.3 Contestación de las autoridades demandadas.

La autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, señala que ejerce sus atribuciones por conducto de diversas áreas, en el caso que nos ocupa a través de la

⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



Dirección General de Recursos Humanos, siendo esta la encargada de controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados.

Así mismo señala que toda vez que la relación administrativa con el demandante se dio por terminada desde el quince de febrero de dos mil veinticuatro con motivo de la renuncia voluntaria presentada por el hoy accionante, además opone la excepción de prescripción lo anterior toda vez que la acción ejercida por el demandante resultaría extemporánea, puesto que transcurrió el término de noventa días previsto en el artículo 200 de la **LSSPEM** para su reclamo, por lo que el pago de la prestación que reclama es totalmente improcedente y se niega debido a su extemporaneidad de la presentación de la demanda ante este **Tribunal**.

Por su parte la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, señala que la omisión no se actualiza, lo anterior toda vez que mediante oficio [REDACTED] se determinó de manera fundada y motivada la improcedencia del pago de la prima de antigüedad que hoy reclama el hoy accionante, siendo esta razón la siguiente:

“... Consecuentemente y como ha quedado precisado, la prima de antigüedad se paga a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicio por lo menos, situación que, en el caso del peticionario, no acontece...”

Por su parte, la actora no impugnó el citado oficio, por lo que al ser legal el mismo, el reclamo del pago de la prestación que pretende deriva de un acto consentido tácitamente.

Dicha autoridad también opone la excepción de prescripción en atención de que la acción ejercida por el demandante resultaría extemporánea, puesto que transcurrió el término de noventa días previsto en el artículo 200 de la **LSSPEM** para su reclamo, por lo que el pago de la prestación que reclama es totalmente improcedente y se niega debido a su extemporaneidad de la presentación de la demanda ante este **Tribunal**.

7.4 Pruebas.

Únicamente la autoridad demandada ratificó sus pruebas, sin embargo, para mejor proveer, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** se admitieron las siguientes pruebas que obraban en autos:

Siendo las admitidas a la autoridad demandada denominada PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS:

De las ratificadas y admitidas:

- 1. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del acta de entrega recepción entre el Poder Ejecutivo Estatal y Servidores Públicos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, Organismo Constitucional Autónomo celebrada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, constante de tres fojas útiles según su certificación.

2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las constancias que integran y que se sigan acumulando al expediente en que se actúa.
3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-** Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana.

Siendo las admitidas a las autoridades demandadas denominadas FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS:

De las ratificadas y admitidas:

1. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del oficio [REDACTED] de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos, constante de seis fojas útiles según su certificación.
2. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del convenio de terminación de la relación administrativa [REDACTED] de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, constante de once fojas útiles según su certificación.
3. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, misma que corresponde a la póliza del título de crédito denominado cheque número [REDACTED], de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por la institución financiera [REDACTED], a nombre de José [REDACTED].
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las constancias que integran y que se sigan acumulando al expediente en que se actúa.

5. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-** Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana.

Siendo las admitidas a la parte demandante:

De las ratificadas y admitidas:

1. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de tres fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED], correspondiente a la [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consistente en las fojas 1, 41 y 42.
2. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el acuse de recibido del escrito de renuncia ante la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, suscrita y firmada por el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED].
3. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el acuse de recibido del escrito de solicitud a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
4. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el acuse de recibido del escrito de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, presentado ante la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, suscrito y firmado por el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
5. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el acuse de recibido del escrito de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, presentado ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, suscrito y firmado por el Ciudadano [REDACTED].

Y para mejor proveer:

1. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en original firmado electrónicamente de la Constancia de Prestación de Servicios a nombre de [REDACTED] expedida por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
2. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en original firmado electrónicamente de la Constancia Salarial a nombre de [REDACTED] expedida por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
3. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada constante de una foja útil según su certificación, misma que corresponde al [REDACTED] oficina número [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.
4. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copias certificadas constantes de ciento cincuenta y nueve fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden al Expediente derivado del ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, BIENES MUEBLES Y MANUALES ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.
5. **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el Acuse con sello de recibido de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, mismo que corresponde al [REDACTED] oficina número [REDACTED]

Esto en atención a lo manifestado por las autoridades demandadas, donde aceptaron que no hicieron el pago de la prima de antigüedad al actor argumentando que su reclamo era extemporáneo y refiriendo que esta prestación se encuentra prescrita en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**, sin embargo dicho precepto legal no se es aplicable al caso que nos ocupa, al tratarse de una persona pensionada.

Además de que el hecho de que el demandante no impugnara la nulidad del oficio [REDACTED], este no exime de la obligación de la omisión del pago de la prestación a que tiene derecho el demandante.

Aunado a lo anterior, para el debido pronunciamiento, este Tribunal considera importante destacar la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad bajo los siguientes argumentos:

1.- Es una prestación que es generada por el propio servidor público, durante el tiempo que prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.

2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución en este caso, gubernamental.

3.- Constituye una prestación que se otorga al servidor público al retirarse de su servicio, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio,

relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.

4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

En ese sentido, **es obligación mínima** de las instituciones gubernamentales respectivas, otorgar las prestaciones mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y sus Ayuntamientos, sea entonces la aplicación del artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, en términos de su artículo 1, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Lo cual demuestra que, es indudable la importancia de que los servidores públicos, siempre gocen de las prestaciones que les otorgan las diversas normatividades que regulan su servicio.

Por esta razón, **la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD a los servidores públicos, máxime si tienen la calidad de pensionados.** Ya que, esta prestación, genera un estado de seguridad jurídica para el servidor público, pues es un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado, constituyéndose en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios; en esa tesitura, no es aplicable figura de prescripción alguna.

En la inteligencia que lo anterior, será inaplicable en los casos en que se reclamen el pago de esa prestación por cuestiones distintas a la emisión de la jubilación del interesado.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad de la **omisión de pago de la prima de antigüedad**, por parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos, omisión consignada en la fracción II del artículo 4^º, de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; por ende se declara la **nulidad** del acto reclamado, para efectos de que proceda al pago de la **prima de antigüedad** peticionada.

8.- ANALISIS DE LAS PRESTACIONES.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensión la siguiente:

Se declare la nulidad absoluta lisa y llana del acto señalado como impugnado, siendo este, la omisión del pago de la prima de antigüedad.

Las autoridades demandadas señalaron que era importante señalar que el accionante celebró convenio de

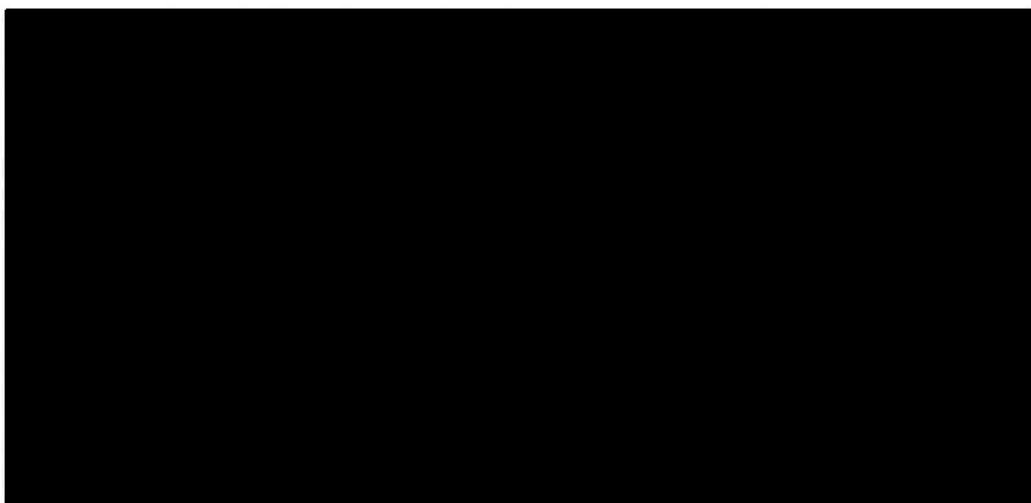
⁹ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

y la prima vacacional a razón del 25%, como se ilustra en la siguiente imagen:



No pasa desapercibido para este **Tribunal**, que en las prestaciones supra transcritas que se pagaron en el referido Convenio, no se encuentra el pago de la prima de antigüedad.

Advirtiéndose que, con motivo de la celebración de dicho Convenio, las **autoridades demandadas** y la **parte actora** dieron por terminada la relación administrativa, dándose el más amplio finiquito en favor del [REDACTED] [REDACTED] al habersele pagado las prestaciones que se le adeudaban, mismas que fueron señaladas en el párrafo que antecede; sin embargo, no se advierte que las **autoridades demandadas** haya efectuado el pago de la prima de antigüedad al actor, y pese a que ambas partes estuvieron de acuerdo, como lo demuestran con sus firmas plasmadas en dicho Convenio, es evidente que existe una omisión de pago de dicha prestación.

Siendo claro que el citado Convenio celebrado, demuestra la terminación de la relación administrativa en ese entonces celebrado por las partes intervinientes, mismo en el que se pretendió traer consigo efectos liberatorios para ambos, sin embargo, resulta ilegal la reserva de la parte actora, puesto que de decretarse que todas las prestaciones emanadas de la relación laboral se encuentran cumplidas, se estaría trasgrediendo la esfera jurídica del actor, al ser este un derecho generado por todos los años de servicio prestados y ser un derecho irrenunciable, por lo tanto, resulta nula la renuncia de este, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

CONVENIO EN MATERIA LABORAL. CUANDO CONTIENE RENUNCIA DE DERECHOS. ES NULO EL.

Si en un convenio celebrado y ratificado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje la parte obrera acepta que del pago que le corresponde por concepto de prima de antigüedad o retiro voluntario en su caso, se le descuenten las faltas que haya tenido a su trabajo, ya sea sin causa justificada o por permisos concedidos sin goce de sueldo, es nulo de pleno derecho según lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, por contener una renuncia de derechos, sin que sea necesario que se promueva su nulidad por parte interesada.¹⁰

Por lo que, resulta procedente la prestación, respecto del pago de la **prima de antigüedad** que reclama la **parte actora**,

¹⁰ Registro digital: 218758, Instancia: **Tribunales Colegiados de Circuito**, Octava Época, Materia(s): **Laboral**, Tesis: **XVII.1o. J/12**, Fuente: **Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**. Núm. 56, Agosto de 1992, página 72, Tipo: **Jurisprudencia**.

en términos de lo disertado. Pero en los términos que se precisan a continuación.

8.1 De las condiciones de la prestación de servicio.

Para el efecto del estudio de la prestación económica consistente en el pago de la prima de antigüedad, resulta primordial determinar la remuneración que el demandante percibía, fecha de ingreso y la terminación de la relación administrativa.

El salario bajo el cual deberán calcularse las prestaciones se determina de la siguiente forma:

LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del convenio de terminación de la relación administrativa de [REDACTED] de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, constante de once fojas útiles según su certificación¹¹.

Se advierte que la actora percibía un salario quincenal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hecho no controvertido por las partes, aunado a que ya se le concedió pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491 del

¹¹ Visible de la foja 190 a la 200 del expediente.

CPROCIVILEM¹², de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad al artículo 7¹³.

Para determinar el salario, cabe precisar que en el citado Convenio, se advierte que en la cláusula **SEGUNDA**, se convino lo siguiente:

SEGUNDA.- De las condiciones de la relación administrativa. Para efectos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 137 de la Ley de Justicia Administrativa, "Las partes" reconocen y manifiestan que las

¹² **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...
Por tanto, son documentos públicos:

...
II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente.

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

condiciones de la relación administrativa que les unió fueron las siguientes:

...

2. Por cuanto hace a la **última remuneración percibida** por "EL SERVIDOR PÚBLICO", se precisa que lo fue la cantidad neta quincenal de [REDACTED]

Del análisis realizado a la documental de referencia, se concluye que, en términos del artículo 490,¹⁴ del CPROCIVILEM, el demandante [REDACTED], reconoció que el salario quincenal que percibía hasta el quince de febrero de dos mil veinticuatro, era de [REDACTED]

En consecuencia, la percepción que se tomará como base para efectuar el cálculo de la prima de antigüedad, será la siguiente:

Remuneración mensual	Remuneración quincenal	Remuneración diaria
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a la fecha de ingreso, se acredita con el decreto de pensión número [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED] del cual se

¹⁴ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



desprende que en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ingresó a laborar como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección de la Policía Judicial Zona Oriente de la Procuraduría General de Justicia, lo cual no fue desvirtuado por las **autoridades demandadas**, por lo tanto, es la que se considera como fecha de ingreso.

Y por cuanto, a la fecha de baja, se tomará el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha en la que el demandante renunció voluntariamente, por lo cual será esta la que se tomará en cuenta para el cálculo de la prima de antigüedad.

8.2 Legislación aplicable

Se precisa que la prima de antigüedad se calculará con fundamento en lo dispuesto por la **LSERCIVILEM**.

Prima de antigüedad.

La prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, y tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo que les unía.

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;***

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido..."

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se **separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Como se disertó anticipadamente, la fecha de ingreso de la actora fue el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y la fecha de baja el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por renuncia voluntaria derivado del otorgamiento de la pensión. De ahí que el derecho de la actora se generó hasta esa fecha, obteniendo un tiempo de prestación de servicios de [REDACTED] [REDACTED], como se desprende de la siguiente tabla:



PERIODO	AÑOS	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]

Ahora bien, al pago de la prima de antigüedad, le es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que orienta la presente resolución:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.¹⁵

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es añadido)

Como se analizó anticipadamente, la percepción diaria de la actora era de [REDACTED]

¹⁵ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.



número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED] es decir que la parte actora prestó sus servicios [REDACTED] años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] por [REDACTED] (días) por [REDACTED] (años de servicios):

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo que se **condena** a la autoridad demandada al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad, salvo error involuntario de carácter aritmético.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Este Órgano Colegiado, considera **procedente**, que las autoridades demandadas **Fiscalía General del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, realicen el pago de la prima de antigüedad a favor del actor, misma que asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Prestaciones	Monto de condena
Prima de antigüedad	[REDACTED]

9.2 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas **Fiscalía General del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90¹⁷ y 91¹⁸ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

¹⁷ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁸ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.



En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

El pago a que fue condenada la demandada, se deberá enterar por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clave interbancaria [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/5ªSERA/263/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de*

¹⁹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

Morelos. Debiendo la **parte actora** exhibir su constancia de situación fiscal.

La condena de la prestación que resultó procedente, se hace con la salvedad de que se tendrá por satisfecha, si las **autoridades demandadas** dentro de la etapa de ejecución acreditan con pruebas documentales fehacientes que en su momento fue pagada al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

***ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...*

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; así como lo establecido en el



artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio por cuanto a las autoridades demandadas **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y el tercero interesado, Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos**, en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción II inciso a), en relación con el artículo 37 fracción XVI de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la omisión al pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicio que prestó el actor con la Fiscalía General del Estado de Morelos.

CUARTO. Las autoridades demandadas **Fiscalía General del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos** deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo establecido en los sub capítulos 8.2 y 9.1 de la presente sentencia.

QUINTO. Se concede a las autoridades demandadas **Fiscalía General del Estado de Morelos y Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, un término de **DIEZ DÍAS** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁰ y 91²¹ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

²⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

V. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

VI. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

VII. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

VIII. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción²²; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

²² Actuando en términos del acuerdo PTJA/35/2025, tomado en la sesión extraordinaria número dos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, celebrada el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE
LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VÍVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/263/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS, misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco. CONSTE.

Mgov*